



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Providencia – Nariño

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PROVIDENCIA – NARIÑO**

Providencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 525654089001- 2021 – 00064 - 00

Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Providencia S.A.S. E.S.P.

Apoderada: Liliana Andrade Arévalo

Demandado: Pedro Miguel Salazar Pantoja

ASUNTO A TRATAR

La abogada Liliana Andrade Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.815.111 de Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.934 del C. S. de la J, actuando como apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de Providencia S.A.S E.S.P, persona jurídica, identificada con NIT No. 900457002-1, remite el 03 de junio de 2022, a través de correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia-Nariño, un escrito fechado 02 de junio de 2022, donde manifiesta que el día 13 de mayo de 2022, acudió a la Alcaldía Municipal de Providencia, para solicitar información de las nomenclaturas de las casas que hacen parte del municipio y así realizar la notificación personal de los demandados a través de una empresa de correo certificado, la Secretaría de Planeación Municipal de Providencia – Nariño, expidió certificación donde expresa que actualmente el municipio no cuenta con un proyecto ejecutado de actualización de nomenclatura, expresando que no es posible realizar la notificación personal a los demandados a través de una empresa de correo certificado, puesto que dichas empresas solicitan la dirección exacta de la persona a notificar.

Manifiesta por último que, desconoce los correos electrónicos de la demandada, por lo que tampoco le resulta posible realizarla por dicho medio, siendo entonces la notificación a través de la Inspección de Policía, o si a bien el Juzgado considera pertinente realizarla por otro medio o a través de otro funcionario.

Por lo tanto, la ejecutante solicita a este despacho:

“(…) autorice proceder con la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 mediante la remisión de: (I) la demanda, (II) el auto admisorio y (III) anexos de la demanda, a través de la Inspección de Policía, de los demandados que se relacionaron en la tabla anteriormente descrita, y que corresponden a los siguientes procesos ejecutivos que cursan en su despacho:..”.

En este caso, se trata del proceso ejecutivo radicado con el número 2021-00064-00, en contra del señor Pedro Miguel Salazar Pantoja.

SE CONSIDERA

Una de las reglas orientadoras de nuestro sistema procesal es la publicidad. En virtud de ella las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados, para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o simplemente, para que, enteradas de su



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Providencia – Nariño**

contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, lo cual se logra a través de las notificaciones.

Se le pone en contexto a la abogada de la parte ejecutante lo expresado en el parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, en cuanto a lo que concierne con la práctica de la notificación personal, procediéndose así:

“(…) La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación...”

Por consiguiente, el titular de este despacho considera pertinente la práctica de la notificación personal, conforme al parágrafo 1 del art. 291 del C.G. del P., esto por la imposibilidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el decreto legislativo 806 de 2020, hoy establecida su vigencia permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, aunado a agilizar o viabilizar el trámite de notificación, en la medida en que la problemática de actualización de la nomenclatura en el Municipio de Providencia, dificulta esta labor trascendental para la continuidad del proceso judicial de marras.

Por otra parte, no es factible acceder a la solicitud de adelantar el trámite de notificación personal a través de la Inspección de Policía de Providencia, en razón a que dicha labor no está enlistada taxativamente en el inciso primero del artículo 37 del CGP para ordenarse como comisión, a excepción de la posibilidad contemplada en el inciso tercero de esta norma, esto es: “Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo (...)”. En este evento, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad que sea ordenado por el juez, se anexará al despacho comisorio una copia del auto que libró mandamiento de pago, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia, Nariño,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ordenar la notificación personal a la parte ejecutada, señor Pedro Miguel Salazar Pantoja, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Providencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.063.310, conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de adelantar el trámite de notificación personal a la demandada a través de la Inspección de Policía de Providencia, a excepción de lo contemplado por inciso tercero del artículo 37 del CGP, según lo señalado en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Providencia – Nariño

x

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PROVIDENCIA
NARIÑO**

El 17 de junio de 2022, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados Electrónicos.

JAIME BOLIVAR LOPEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Fernando Andres Ortega Moncayo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Providencia - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f9340a4e183b44e67170a879d3434f7de7b9fe1d663b9710fee62def83bd77**

Documento generado en 16/06/2022 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>